

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **BOLÍVAR BARRIOS RÍOS**, contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y contra la **IPS COSMITET**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, fueron notificadas el día de la admisión; igualmente, se hizo necesario la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, la cual fue ordenada mediante auto del cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificado a cada una de las partes ese mismo día.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Expresa la parte accionante que: *“Me encuentro afiliado en salud desde el 01/02/2000 al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; En consulta de fecha 04/07/2023 me fue ordenado por el médico general 270 PAÑALES DESECHABLES TALLA L, debido a que soy una persona de 90 años de edad que sufre de POP ARTROPLASTIA DE CADERA IZQUIERDA, HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA, INCONTINENCIA URINARIA, CEGUERA EN JOJO DERECHO, PORTADOR DE MARCA PASAOS, HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA, Y POSIBLE PSORIASIS; El día 12/07/2023 fue transcrita la formula medica por parte de COSMITEC LTDA; Mis familiares en fechas 12/07/2023 y 14/07/2023 se acercaron a COSMITET para reclamar los pañales, donde indicaban que no los tenían disponibles y que sugerían iniciar una acción de tutela; Debido a lo anterior, el día 14/07/2023 presente derecho de petición ante COSMITEC LTDA solicitando la entrega de PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L PX30 REF 117160, de lo cual no he recibido respuesta; Las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, a una vida digna, debido a que soy una persona de la tercera edad que requiere los pañales ordenados por sufrir de INCONTINENCIA URINARIA; No cuento con los recursos económicos para sufragar de forma particular los pañales, que me deben cambiar cada 8 horas”.*

Notificada la admisión y vinculación respectiva, las entidades allegaron informe correspondiente. Sobre el asunto el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** manifestó que, *“Frente al caso concreto de la acción de tutela interpuesta por el señor BOLÍVAR BARRIOS RÍOS, identificado con la C.C. No. 886.908, se aclara que la prestación de sus servicios de salud se encontraba bajo la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE, , la cual se encontraba integrada por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, HASTA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023., de conformidad con el proceso de Selección Abreviada menor cuantía, realizada por esta Entidad el día 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se adjudicó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS-PAC-PYM) No. CONTRATO No. 354 de 2020, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (PBS-PAC-PYM), cuyo objeto era “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO EN LA REGIONAL MAGDALENA”.*

Continúa diciendo el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que *“De acuerdo a que la atención de la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE fue hasta el día 31 de mayo de 2023, es pertinente informar que, a partir del día 01 de junio de*

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIECISIETE (17) Y DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2023, empezó a prestar los servicios de salud la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN identificada con NIT. 901.702.024-8, integrada por SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT 813.005.431-3, SUMIMEDICAL S.A.S identificada con NIT 900.033.371-4, y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA identificada con NIT 830.023.202-1, representada legalmente por la señora MARTHA JOSEFA RUEDA BUSTOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.751.012, de conformidad con la Resolución No. 0587 y la Resolución 0590 del once (11) de abril de 2023, en donde se adjudicó a esta UNIÓN el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. SASS-FPS001-2023, a través del Contrato No. 280 de 2023. Cuyo objeto es: GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO”.

Bastante importante lo que dice la entidad accionada, pues define que, “Luego entonces, la directa responsable de la atención médica integral que requieran nuestros usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, valoraciones, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, para todos los usuarios de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 01 de junio de 2023 es la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN”; en ese sentido que manifiesta que “Seguidamente fue radicada en nuestra entidad acción de tutela con el No. 2023-00365, con el fin de garantizarle los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, como a que le sean suministrados insumos tales como: PAÑALES DESECHABLES; El señor BOLÍVAR BARRIOS RÍOS, identificado con la C.C. No. 886.908, se encuentra afiliada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como PENSIONADO POR JUBILACIÓN de la extinta PUERTOS DE COLOMBIA y ha venido recibiendo tratamiento médico a su cuadro clínico en la ciudad de CARTAGENA;

No obstante lo anterior, continua informando la entidad accionada que, “Ahora bien, en cuanto a los insumos solicitados por el Accionante a su Digno Despacho, se considera importante reiterar que los PAÑALES DESECHABLES NO se encuentran dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no estando obligada está Adaptada ni la I.P.S. a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia. (Se adjunta Anexo 5 planes de beneficios PBS Y PAC para usuarios del Fondo)”.

La entidad accionada y vinculada, **COSMITET LTDA** y **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, mediante apoderado rindieron el respectivo informe y alegando que:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De lo anteriormente expuesto se infiere que **LA UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, ni las entidades que la conforman, no captan dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios ni de coberturas y tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, pues todas estas funciones radican en FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su carácter de administradora de los recursos de los usuarios afiliados al programa de Puertos y Ferros de Colombia. En virtud de un contrato de prestación de servicios médicos asistenciales suscrito entre **LA UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, y el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES Y NACIONALES DE COLOMBIA**, esta última, estableció mediante unos Términos de Referencia, que TRATAMIENTOS se encuentran incluidos dentro del PLAN DE BENEFICIOS Y COBERTURAS, como también fue la

Seguidamente informan que:

**TERCERO:** Con base en lo anterior, la **UT MAISFEN** a través de **COSMITET LTDA**, se permite informar al despacho, que el insumo **PAÑALES DESECHABLES**, se encuentra **excluido** del plan de atención en salud de la accionante la cual pertenece al **Régimen Especial en Salud del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, fijado por este en el anexo 05, "CONDICIONES OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PRESTACIÓN SERVICIOS DE SALUD" , por lo que de antemano **solicito a su despacho la vinculación** de esta entidad al trámite de tutela.

**4.23. Exclusiones:**

**4.23.1. Plan de Atención Convencional Ferrocarriles y Puertos:**

*Son exclusiones para los servicios de salud de los usuarios de PAC:*

*(...) \* Pañales para niños y adultos*

Se debe tener en cuenta por su despacho que las pretensiones referentes **PAÑALES PARA ADULTO**, los clasifica el INVIMA, por fuera del ítem de medicamentos y los

Por último, se manifiesta que:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Es importante resaltar Señor Juez, que no es y nunca será la política de la **UT MAISFEN** a través de **COSMITET LTDA.**, en relación con la prestación de los servicios de salud, dilatar o generar molestias con respecto al cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando asista razón contractual, legal y constitucional para cumplir con los mismos; de esta manera, los lineamientos y posturas frente a los usuarios, no pretenden y nunca pretenderán afectar su integridad.

la **UT MAISFEN** a través de **COSMITET LTDA** en ningún momento se ha negado la valoración de la accionante por parte del equipo médico que integra nuestra institución, prueba de ello, es el resumen de la historia clínica del accionante donde fue valorado por los médicos, al igual que se le brindó las órdenes de servicio y entrega de todos los medicamentos que necesita el accionante conforme al plan de beneficios establecidos por el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, *“en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”*<sup>2</sup>.

Adicional a ello, la Corte haciendo un análisis junto al principio de **Integridad** en los servicios de salud, determina que *“estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que **garantiza la integralidad** de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la **recuperación o estabilidad del afiliado**. De este modo, el **ordenamiento constitucional***

<sup>2</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios<sup>3</sup>**

Igualmente, en el caso en concreto se está desconociendo sin duda alguna otro de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural*”. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información<sup>4</sup>.”

Sobre el caso en concreto, se observa que el accionante es una persona de avanzada edad (90 años), aspecto que sin duda alguna requiere de una especial protección constitucional. Teniendo en cuenta dicha situación, mal podría este Despacho darle razón a las entidades accionadas y vinculada cuando hacen mención sobre, por ejemplo, la capacidad económica del accionante, pues no aportan prueba alguna que respalde dichos argumentos.

Resulta necesario citar las subreglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional **SU-508 de 2020**, con ponencia de los Magistrados **ALBERTO ROJAS RÍOS** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, a través de las cuales se definen la posibilidad del suministro de pañales desechables, así:

- “ii) **Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.**  
(...)  
v) **Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela**”.

Dicho lo anterior el Despacho observa que existe Formula médica proveniente de la accionada **COSMITET** en donde se valida la entrega de “*PANAL CONTENT MEDICAL TALLA L PX30 REF: 117160, 1UNIDAD X 1 CON CODIGO N° 2158P001822197, D. SOLIC: 30, CANTIDAD 90*”.

Para esta Judicatura es claro que los derechos fundamentales del accionante se están viendo afectados por la negligencia de las entidades accionadas, por lo que este Despacho, en aras de preservar los principios de **INTEGRALIDAD, ACCESIBILIDAD Y GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, las entidades accionadas y la vinculada, **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, IPS COSMITET y UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN**, respectivamente, autoricen y hagan entrega efectiva de los pañales señalados en la respectiva formula medica núm. CTG0000701778-01, que en específico se relaciona con “*PANAL CONTENT MEDICAL TALLA L PX30 REF: 117160, 1UNIDAD X 1 CON CODIGO N° 2158P001822197, D. SOLIC: 30, CANTIDAD 90*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **BOLÍVAR BARRIOS RÍOS**, contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** e **IPS COSMITET**, como también, bajo vinculación, contra **UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades accionadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN** e **IPS COSMITET**, para que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICEN** y/o **HAGAN ENTREGA EFECTIVA**

<sup>3</sup> IBÍDEM.

<sup>4</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00365-00.  
ACCIONANTE: BOLÍVAR BARRIOS RÍOS.  
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de "PANAL CONTENT MEDICAL TALLA L PX30 REF: 117160, 1UNIDAD X 1 CON CODIGO N° 2158P001822197, D. SOLIC: 30, CANTIDAD 90", advirtiéndoles que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello, atendiendo los principios de **INTEGRALIDAD, ACCESIBILIDAD Y GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD.**

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la **ORDEN** anteriormente manifestada, las entidades accionadas **deberán** trabajar **armónicamente** y, según el **principio de colaboración** y **debido proceso administrativo**, superar cualquier inconveniente en conjunto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN** e **IPS COSMITET** para que **ASUMA DE VERDAD** con gran **RESPONSABILIDAD** y de **FORMA PROACTIVA** sus obligaciones legales respecto a la garantía y protección efectiva de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los **USUARIOS** y **PACIENTES** que, como en el caso en mención, se presentan a lo largo y ancho del país. Debe entenderse que **NO** debe ser obligatorio la presentación de una **ACCIÓN DE TUTELA** para **ACCEDER** a los **SERVICIOS DE SALUD**, pues ello correspondería a un desconocimiento claro a todo lo que representa el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

**QUINTO: INFORMAR** a la parte accionante sobre la posibilidad de canalizar sus inconvenientes por el incumplimiento en Servicios de Salud, como en el caso que nos ocupa, a través de **DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la presentación de una demanda jurisdiccional (Que resulta hasta más efectiva que la Acción de Tutela), a través del siguiente enlace: <https://superargo.supersalud.gov.co/formularioWeb/jurisdiccional.php#>.

**SEXTO: AUTORIZAR** el recobro al **FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de que le sean reembolsados los gastos en que incurra la UTMAISFEN, y que no esté obligada a asumir la entidad accionada por estar excluidos del plan de atención que tiene el afiliado-accionante.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**OCTAVO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ